

# LAS NEGOCIACIONES EN EL PROCESO PENAL: DEL PROCEDIMIENTO INQUISITIVO A LA PRISIONIZACIÓN MASIVA\*

*Julio César Montañez Ruiz\*\**

**Resumen:** La presente investigación plantea la problemática de la prisionización masiva que generan las negociaciones en el sistema procesal penal de tendencia acusatoria, con marcada influencia norteamericana; aquí se sostiene que ese mecanismo, mediante el cual la Fiscalía busca la declaratoria masiva de culpabilidad de los imputados en plan de descongestionar el sistema represivo penal, tiene las características más inquisitivas de un sistema de enjuiciamiento penal.

**Palabras clave:** Inquisitivo; Acusatorio; Constitución; Garantías; Fiscal; Negociaciones; Descongestión; Confesiones; Prisionización.

---

\* Artículo realizado con base en el trabajo realizado en la línea de investigación en Derecho Procesal Penal adscrita a la Maestría en Derecho, de la Universidad Sergio Arboleda, bajo la dirección del PROFESOR FERNANDO VELÁSQUEZ. Fecha de recepción: 11 de junio de 2013. Fecha de modificación: 5 de diciembre de 2013. Fecha de aprobación: 16 de diciembre de 2013. Para citar el artículo: MONTAÑEZ RUÍZ, JULIO CÉSAR. "Las negociaciones en el proceso penal: del procedimiento inquisitivo a la prisionización masiva", en *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 34, n.º 97, julio-diciembre de 2013, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, pp. 65-83.

\*\* Abogado de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, especialista en Derecho penal de la misma Casa de Estudios y candidato a Maestro en Derecho procesal penal de la Universidad Sergio Arboleda-Jaume I Castellón (España). Docente de las universidades Politécnico Granacolombiano, Del Rosario y La Gran Colombia. Correo-e: [mrjuliocesar85@gmail.com](mailto:mrjuliocesar85@gmail.com).

## PLEA BARGAINING INTO THE CRIMINAL PROCEDURE: FROM THE INQUISITORIAL SYSTEM TO THE MASS IMPRISONMENT

**Abstract:** The present research suggests the problematic of the mass incarceration of the plea bargaining related to the implementation of the adversary system determined by the North American influence in Colombia. This paper attempts to show the necessary effect of the bargaining system led by the prosecutor, in relation to the pursuit of massive confessions of guilt, in order to reduce the overload on the justice system, showing that this procedure has the main characteristics of an inquisitorial criminal procedure.

**Keywords:** Inquisitorial, Adversary, Constitution, Guarantees, Prosecutor, Bargain, Decongestion, Confessions, Imprisonment.

### I. INTRODUCCIÓN

*“No se tienen armas contra esta justicia, es preciso confesar”*  
(KAFKA, *El proceso*)<sup>1</sup>

Existe una amplia bibliografía sobre la temática de las negociaciones en las distintas latitudes donde se ha incorporado dicho instituto de raigambre anglosajona; en Colombia, pese a los desarrollos en esta materia, las opiniones se encuentran divididas. Sin embargo, para un examen más preciso en torno al asunto, se debe acudir a la doctrina internacional y, a partir de ella, debatir en torno a los exacerbados efectos punitivistas que acarrea la aplicación de los preacuerdos y negociaciones en el proceso penal.

Por ello, lo más atinado es acudir al Derecho comparado, sobre todo al anglosajón, que prevé el instituto del *plea bargaining* –o súplica negociada–<sup>2</sup>, para aterrizar con posterioridad en la recepción que se hizo de dicho instituto en Colombia por los doctrinantes más autorizados en el asunto.

Esa visión propia del Derecho comparado enseña, desde luego, que en los países donde se ha implantado el sistema acusatorio de corte anglosajón, las negociaciones representan unos porcentajes muy superiores respecto de los procesos que, de verdad, se llevan a juicio<sup>3</sup>; con ello, como es apenas obvio, desaparecen las garantías características de

1 KAFKA, FRANZ. *El proceso* (trad. de VICENTE MENDIVIL), 1ª ed. Buenos Aires: Editorial Clásicos Losada, 2006. p. 148; la cita completa es la siguiente: “No me pregunte nombres, pero corríjase de su defecto, no sea tan obstinado. *No se tiene armas contra esta justicia, es preciso confesar*. Confiese en la primera ocasión y solamente después podrá usted tratar de escaparse, pero solamente después. Y aun entonces solo lo conseguirá si alguien le ayuda”.

2 GÓMEZ COLOMER, JUAN LUIS. *El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de Derecho*, México, Universitat Jaume I/Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), 2008, pp. 37 y ss.

3 DE DIEGO DIEZ, LUIS ALFREDO. *Justicia Criminal Consensuada*. 1ª ed., Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 1999. p. 35, nota 1.

las actuaciones penales de raigambre constitucional y, en su lugar, se da cabida a lo que se puede calificar como “un proceso sin proceso”<sup>4</sup>.

Así las cosas, la pregunta que sirve de punto de partida a esta reflexión académica y que es su problema central, es la siguiente: ¿Son las negociaciones consagradas en la Ley 906 del 2004 una de las manifestaciones inquisitivas de la criminalización secundaria con efectos prisonizadores? Al tratar de responder a esa cuestión, se busca develar las consecuencias que apareja la aplicación de ese mecanismo llamado a evitar el proceso, respecto de las garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política. Al respecto, recuérdese que el asunto planteado se puede abordar desde dos posturas antagónicas: una, según la cual la justicia negociada trae como consecuencia necesaria el desconocimiento de las garantías propias de un sistema verdaderamente acusatorio y por ende se asemeja más al sistema inquisitivo<sup>5</sup>, y, la de quienes estiman que estas formas de evitación de los procesos penales son un componente esencial del sistema de enjuiciamiento penal y deben, por tanto, mantenerse y fomentarse<sup>6</sup>. Se pretende, entonces, indagar sobre el posible quebrantamiento de garantías fundamentales, con la incorporación de esta institución exógena a nuestra tradición jurídica y sus efectos altamente punitivistas.

Desde luego, esta investigación resulta pertinente, toda vez que –a partir de criterios debatibles desde el punto de vista de la política criminal– se estima que es procedente aumentar la aplicación de las negociaciones, como mecanismo encaminado a dar una respuesta punitiva a la creciente criminalidad que afronta el Derecho penal contemporáneo.

La relevancia de una investigación como la propuesta en el plano internacional radica en que en el ámbito latinoamericano se han generalizado, en épocas recientes, reformas procesales penales que abogan por un sistema acusatorio que hace hincapié en el instituto del *plea bargaining*<sup>7</sup>. Por supuesto, la problemática aquí debatida se relaciona con la concepción jurídica exportada por los Estados Unidos de Norteamérica, en vir-

---

4 LANGBEIN, JOHN H. “Sobre el mito de las constituciones escritas: la desaparición del juicio penal por jurados” (traducción de ALBERTO BOVINO y CHRISTIAN COURTIS)”, en *Revista Nueva Doctrina Penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto, t. 1996/A, 1996, p. 46.

5 FERRAJOLI, LUIGI. *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal* (traducción de PERFECTO ANDRÉS IBÁÑEZ et al.). Madrid, Editorial Trotta, 2005. p. 749 y ss.

6 Así, la jurisprudencia norteamericana. Cf. Supreme Court of Justice: caso Santobello Vs. New York, 404 U.S. 257(1971); caso Blackledge Vs. Allison, 431 U. S. 63, 431 U. S. 71. (1977); caso Bordenkircher Vs. Hayes, 434 U.S. 357 (1978).

7 Vid. ANITUA, GABRIEL IGNACIO. “La importación de mecanismos consensuales del proceso estadounidense, en las reformas procesales latinoamericanas”, en Cátedra Hendler. Departamento de Derecho Penal y Criminología Universidad de Buenos Aires. p. 1 y ss. Disponible en [http://www.catedrahendler.org/doctrina\\_in.php?id=45](http://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=45). Consultado el 24 de febrero de 2013.

tud de la cual se propaga a los cuatro vientos que un sistema procesal penal de verdad acusatorio, sin las negociaciones, no puede subsistir<sup>8</sup>.

La sistemática adoptada aquí es analítica deductiva, pues se parte del debate filosófico político existente entre la corriente anglosajona y la continental europea, lo cual permite dilucidar las diferentes perspectivas respecto de la intervención punitiva, que —en una y otra— se tienen. Con posterioridad, se señalan los argumentos tanto a favor como en contra de una y otra postura para, a partir de allí, hacer un rastreo de las negociaciones tanto en el ámbito doctrinal como jurisprudencial.

Con el fin de alcanzar el primer objetivo, se pretende evidenciar, mediante el estudio doctrinario y jurisprudencial, el alcance que se les ha dado a las negociaciones, plasmando las finalidades que de una y otra se propugnan, a través de los criterios expuestos por la doctrina y la jurisprudencia más relevante, tanto nacional como internacionalmente. Los resultados obtenidos con la consecución de los logros antedichos se fundamentarán en las investigaciones que sobre las negociaciones en el proceso penal se han hecho en diversas latitudes, para dilucidar una posible respuesta al interrogante relativo a la concordancia o no con el modelo de enjuiciamiento penal adoptado en Colombia y los posibles efectos prisionizadores de esta herramienta procesal penal.

Por eso, entonces, el trabajo se divide en seis acápite que comienzan con la presente introducción y terminan con un apartado destinado a las conclusiones de la investigación; al final, se recoge la bibliografía consultada.

## II. EL SISTEMA INQUISITIVO VS. EL SISTEMA ACUSATORIO

Es menester remontarse a la distinción histórica entre los sistemas inquisitivo y acusatorio. En este entendido, por supuesto, resulta necesario clarificar los diferentes modelos teóricos para comprender la dificultad contemporánea que reviste la dicotomía entre el sistema inquisitivo y el modelo acusatorio, puesto que las características de cada uno tienden a mezclarse<sup>9</sup> de forma coetánea.

En efecto, expositores como JUNG resaltan el hecho de que los elementos característicos tanto del modelo inquisitivo —que se equiparaba al sistema continental europeo— como el patrón acusatorio —que era atribuido a los países de tradición anglosajona— han dejado de describir de forma correcta la realidad operativa de sus sistemas de enjuiciamiento

---

8 Cf. CHIESA APONTE, ERNESTO LUIS. *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, t. II, Bogotá, Ed. Forum 1992, p. 583.

9 Vid. DAMASKA, MIRJAN. *The faces of Justice and State Authority*, New Haven and London, Yale University Press, 1986, p. 5 y 6.

penal<sup>10</sup>. El sistema inquisitivo, como se ha señalado, tenía como objetivo primordial la búsqueda de la verdad material, tornando inexistentes las limitaciones garantistas al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, por lo cual pregonaba la persecución obligatoria de todos los delitos<sup>11</sup>. Así lo explica muy bien FERRAJOLI:

Por contra el proceso decisionista y típicamente el inquisitivo, apunta en todo caso a la búsqueda de la verdad sustancial, que por eso se configura como una verdad máxima, perseguida sin ningún límite normativo en cuanto a los medios de adquisición de las pruebas y al mismo tiempo no vinculada sino discrecional, aunque sólo fuera porque la determinación y el carácter valorativo de las hipótesis acusatorias reclaman, más que pruebas, juicios de valor no refutables por la defensa<sup>12</sup>.

Por ello, el procedimiento penal de tendencia inquisitiva presentaba como características fundamentales las siguientes: la concentración de las fases básicas del proceso, a saber investigación y juzgamiento, en un solo órgano<sup>13</sup>; la iniciativa del juez en el campo probatorio; el carácter escrito y secreto de la instrucción, y, como es apenas explicable con ese punto de partida, la desigualdad consiguiente de poder entre la acusación y la defensa<sup>14</sup>. Por ello, al decir de ROXIN, “En el proceso inquisitivo el juez interviene por sí mismo: él detiene, interroga, investiga y condena. No hay acusador ni acusado, sino solamente el juez (el inquisidor) –que investiga y juzga– y el objeto de su actividad (el inquirido)”<sup>15</sup>. Con ello queda muy claro que el objeto del proceso es el imputado, dado que él se torna en objeto de la investigación, y, de contera, se ven cercenados los derechos procesales que le corresponden cuando ellos entran en contradicción con los intereses de poder de la conducción del Estado.

Por contraposición a ese modelo aparece el sistema acusatorio que implica, por una parte, la separación entre la investigación y el juzgamiento: *nullum iudicium sine accusazione*, característica que constituye el fundamento de imparcialidad del juzgador; y, por otra parte, el hecho de que la carga de imputación y de la prueba estén radicadas en cabeza de la acusación<sup>16</sup>. Además, en este patrón procesal de enjuiciamiento penal se enfatiza en un trípode de sujetos conformado por un juez imparcial y dos partes

---

10 Vid. JUNG, HEIKE. “El proceso penal, conceptos, modelos y supuestos básicos”, en AMBOS, KAI y MONTEALEGRE LYNNET, EDUARDO. *Constitución y Sistema Acusatorio*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 100 y ss.

11 Cf. MAIER, Op. cit., p. 206.

12 FERRAJOLI, Op. cit. p. 541.

13 Como señala MONTERO AROCA, JUAN. *Principios del proceso penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, p. 29: “Proceso inquisitivo se resuelve en una contradicción in terminis”.

14 Vid. FERRAJOLI, Op. cit. p. 563.

15 ROXIN, Op. cit., p. 86.

16 Vid. FERRAJOLI, Op. cit., p. 567 y 747.

enfrentadas en igualdad de condiciones, así la defensa y el ente acusador, todo ello en el marcado propio de la oralidad y de la publicidad propia del juicio.

Como características fundamentales de un modelo acusatorio ideal, pueden signarse las siguientes: la verdad que se pretende buscar en el proceso no es la material como en el sistema inquisitivo, sino la formal que “descansa sobre los hombros de las partes”<sup>17</sup>, limitada por las reglas y los derechos que deben ser seguidos por ambas para que alguna llegue a triunfar en sus pretensiones penales, en un marco de publicidad que haga más transparente el proceso penal<sup>18</sup>. Además, ese modelo garantista se puede reducir a cuatro manifestaciones concretas, a saber: 1) El principio de jurisdiccionalidad, 2) el principio acusatorio, 3) el principio de la carga de la prueba y 4) el principio del contradictorio. Por lo tanto, la verdad procesal que corresponde al modelo acusatorio, es la del proceso cognoscitivo que es correlativa a una

...verdad mínima en orden a los presupuestos de la sanción, pero también garantizada, gracias al carácter empírico y determinado de las hipótesis acusatorias, por cánones de conocimiento como la presunción de inocencia, la carga de la prueba para la acusación, el principio *in dubio pro reo*, la publicidad del procedimiento probatorio, el principio de contradicción y el derecho de defensa mediante la refutación de la acusación<sup>19</sup>.

En fin, de las notorias diferencias que se evidencian después de hacer una comparación de los rasgos distintivos de los sistemas de enjuiciamiento penal analizados, se puede inferir que no hay modelos puros sino mixturas que son el resultado de la integración de elementos propios de sistemas de enjuiciamiento criminal de distintas raigambres<sup>20</sup>. Un buen ejemplo de esa síntesis es el modelo acogido por el legislador colombiano al expedir la Ley 906 de 2004 que, no obstante las decisiones adoptadas en el marco del control de constitucionalidad y las contrarreformas legislativas, se mantiene a grandes rasgos.

### III. EL MODELO TEÓRICO ACUSATORIO VS. EL MODELO NORTEAMERICANO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Sentadas las bases anteriores, debe ahora hacerse un contraste entre el patrón acusatorio y el modelo imperante en los Estados Unidos. Como se dijo, el sistema acusatorio presupone la obligatoriedad de la acción penal<sup>21</sup> por parte de los acusadores públicos.

---

17 Vid. JUNG, Op. cit., p. 101.

18 Cf. BOVINO. *Ingeniería de la verdad*, Op. cit. p. 2 y ss.

19 Vid. FERRAJOLI, Op. cit. p. 93.

20 Sobre ello MAIER, Op. cit. p. 214 y ss.

21 En sentido contrario, ALMEIDA SILVA, Op. cit., p. 96 y ss.

Así el axioma *nullum crimen, nulla culpa sine accusatione* es una consecuencia de la inderogabilidad del juicio postulada por el *nullum crimen, nulla culpa sine iudicio* y, por consiguiente, por el principio acusatorio: *nullum iudicium sine accusatione*<sup>22</sup>. Ello, según se expresó más arriba, supone unas manifestaciones muy precisas que caracterizan a este modelo garantista.

Por supuesto, si las garantías propias de ese patrón procesal se desconocen de forma abierta por un sistema de enjuiciamiento penal, se debe afirmar que ese diseño no solo es antigarantista sino, también, que no es de verdad acusatorio. Con la discrecionalidad penal, pues, se excluyen las bases conceptuales de un patrón de juzgamiento acusatorio puro.

Eso último, justo es decirlo, es lo que sucede con el “sistema procesal” –si así puede llamársele, si se tiene en cuenta que no existe un “sistema” sino 52 modelos: uno por cada Estado más el diseño federal<sup>23</sup>– penal norteamericano, que presenta como institución fundamental la discrecionalidad de la acción penal que se manifiesta y concreta en el *plea bargaining*, por medio de la cual más del 90% de los imputados se declaran culpables a cambio de beneficios penales<sup>24</sup>. De esta manera, se ha dado un paso desde el principio de oficialidad en la persecución de los delitos y la búsqueda de la verdad material, a las distintas formas de terminación anticipada del proceso, v. gr. instancias de negociación.

Al respecto es bien elocuente el profesor argentino LANGER, quien afirma que, al menos en dos sentidos, el sistema norteamericano presentaría rasgos inquisitivos: de acuerdo con la función que busca de forma mayoritaria, esto es, la obtención coercitiva de reconocimientos de culpabilidad de los imputados<sup>25</sup>, y, en cuanto al modelo normativo acuñado, puesto que si bien hay una serie de instrumentos internacionales que ayudan a delinear las características de un verdadero sistema acusatorio, el proceso penal que carezca de esos elementos distintivos (tales como el juicio, la contradicción, la oralidad, la publicidad, etc.) se aleja desde el punto de vista conceptual de ese modelo de enjuiciamiento penal<sup>26</sup>. Así las cosas, por mucho que se pregone la presencia de un diseño acusatorio en la nación del norte, la verdad es que dista bastante de los patrones acusatorios teóricos a los que se ha hecho referencia; esta precisión, por supuesto, es

---

22 Cf. FERRAJOLI, Op. cit., p. 569.

23 Vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, NICOLÁS. *La Justicia Penal negociada: Experiencias de Derecho comparado*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1997, p. 28; BARONA VILAR, SILVIA. *La Conformidad en el Proceso Penal*, Valencia, Ediciones Tirant lo Blanch, 1994, p. 38 y ss.

24 Vid. CHRISTIE, NILS. *La industria del control del delito*. Buenos Aires, Editores del Puerto, 1993, p. 142.

25 GUERRERO PERALTA, OSCAR JULIÁN. *Procedimiento Penal Acusatorio y Terminación Anticipada del Proceso Penal*, 1ª ed., Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1998, p. 113 y ss.

26 LANGER, MÁXIMO. *La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona: algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado*. Disponible en <http://www.incipp.org.pe/modulos/documentos/archivos/acusatorioinquisitivo.pdf>, p. 21 y ss.

importante para evitar los frecuentes equívocos en los que se suele incurrir a la hora de examinar los diversos patrones en el ámbito del Derecho comparado<sup>27</sup>.

Ello es así porque, como diría el elocuente maestro de Yale, DAMASKA, “Como una construcción particular puede ser reconocida en términos de un estilo arquitectónico, así un proceso puede ser atribuido a una categoría”<sup>28</sup>.

#### IV. LAS NEGOCIACIONES EN EL PROCESO PENAL

Por supuesto, en el marco de la anterior discusión aparece el instituto de las negociaciones como uno de los mecanismos encaminado a evitar el proceso penal. Frente a la utilización de esa herramienta, las opiniones de los estudiosos se encuentran también divididas: De un lado, autores como SCHÜNEMANN, desde la perspectiva alemana, ven un peligro latente en ese instrumento que es una clara expresión del sistema procesal penal norteamericano, pues los principios de corte anglosajón chocan de forma abierta con los fundamentos del Estado de Derecho en materia penal, y, por ende, el trasplante de instituciones exógenas a países herederos de la cultura jurídica continental europea, puede aparejar graves problemas en su recepción acrítica<sup>29</sup>. A dicha herramienta se opone también la doctrina italiana más autorizada, con FERRAJOLI a la cabeza, para quien las negociaciones entre el detentador de la acción penal y el procesado son ajenas a un procedimiento de verdad acusatorio, pues se conculcan las garantías fundamentales del individuo, en el que el investigado pueda ejercer su derecho de defensa, amparado en su presunción de inocencia y que se le permita controvertir las acusaciones en su contra, allegando las pruebas pertinentes; las negociaciones serían, pues, la antinomia del justo proceso por cuanto se asemejan más a prácticas propias del sistema inquisitivo<sup>30</sup>.

A su vez, en Norteamérica resuena la postura del Profesor de Yale, LANGBEIN, quien asevera que el recurso al *plea bargaining* se puede tornar muy peligroso en vista de su abuso, pues provoca situaciones que riñen con los postulados fundamentales que moldearon los constituyentes, esto es, un juicio rodeado de garantías procesales<sup>31</sup>,

---

27 Ibid., p. 2 y ss.

28 Cf. DAMASKA, Op. cit., p. 5. En nota de pie de página dice: “Para clasificar un trabajo de arte como perteneciente a un estilo particular, se ha reflexionado suficientemente que el trabajo abraza algunos, no todos, de los elementos de un ideal estilístico” (Trad. libre del autor).

29 Cf. SCHÜNEMANN BERND. “¿Crisis del Procedimiento Penal? ¿Marcha Triunfal del procedimiento penal americano en el mundo?”, en *Temas actuales y permanentes del Derecho Penal después del milenio* (traducción de SILVINA BACIGALUPO), Madrid, Editorial Tecnos, 2002, p. 302.

30 Cf. FERRAJOLI, Op. cit., p. 748; en el mismo sentido, ANITUA. *La importación de mecanismos consensuales*. Op. cit., p. 7; En esta misma línea de análisis, GUERRERO PERALTA, *Procedimiento Penal Acusatorio*, Op. cit., p. 33.

31 DAMASKA, Op. cit. p. 93: “The contested trial, for example, may come to be displaced by alternative



para que el investigado pueda ejercer su defensa en igualdad de condiciones que el órgano fiscal<sup>32</sup>.

También, en Latinoamérica, resulta digna de destacar la posición en Chile de DEL RÍO FERRETTI, quien se ha opuesto a las negociaciones al considerar que mediante ellas se ejerce una desproporcionada coacción sobre el procesado (así sea psicológica al mejor estilo de FEUERBACH), pues entiende que la libertad que se le brinda es tan reducida que el principio de inocencia se ve pisoteado cuando él es sometido a presiones constantes, por ejemplo, a través de mecanismos como la indebida inflación de los cargos, para presionarlo a que se autoincrimine<sup>33</sup>. Es más, en Uruguay, GALAIN PALERMO propugna una diferenciación conceptual entre la justicia negociada y los procesos conciliatorios propios de la justicia restaurativa<sup>34</sup>, pues considera que en la primera no ocurre cosa distinta al traslado de la desigualdad de las partes al ámbito negociador, con lo cual se evidenciarían claras desventajas del procesado quien –en todo caso– va a tener como contraparte a quien tiene en sus manos su libertad<sup>35</sup>.

Desde luego, en el ámbito hispano parlante resulta elocuente la postura del argentino ANITUA, quien hace hincapié en los peligros de esta institución, porque entiende que con ella se renuncia a la posibilidad constitucional de afrontar el juicio con las garantías que le son inherentes; además, enfatiza en el hecho de que la única beneficiada con su operancia es la pretensión punitiva, que logra reducir costos con la presión a los potenciales procesados para que negocien, a cambio de rebajas punitivas ostensibles, con lo cual se premia a quien no haga desgastar al sistema a costa de la renuncia a sus garantías constitucionales<sup>36</sup>.

De otro lado, aparecen quienes piensan que las negociaciones son necesarias y hasta deseables, como considera la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, pues entiende que ningún sistema penal contemporáneo podría hacer frente a la inmensa criminalidad en el mundo sin acudir a mecanismos utilitarios que contribuyan en su

---

modes of processing; while still celebrated as an ideal, it can actually be relegated to an oubliette in the fortress of justice”.

32 Cf. LANGBEIN, Op. cit. p. 47 y ss.

33 Vid. DEL RÍO FERRETTI, CARLOS. “El principio del consenso de las partes en el proceso penal y enjuiciamiento jurisdiccional: aclaraciones conceptuales necesarias”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 35 n.º 1, p. 157-182 [2008]. p. 160.

34 Dentro del concepto de justicia negociada no debería enmarcarse lo atinente a la justicia restaurativa, ya que precisamente esta busca una reacción distinta a la punitiva clásica, esto es, a la pena privativa de la libertad. En cambio, la justicia negociada de los preacuerdos y negociaciones busca confesiones de culpabilidad a cambio de la disminución de la pena, pero en todo caso imponiéndola. En este sentido, podrían entenderse algunas causales, para la aplicación del principio de oportunidad, en sentido estricto, v.gr. la suspensión del procedimiento a prueba, como una real manifestación de justicia restaurativa.

35 Cf. GALAIN PALERMO. Op. cit. p. 165-168.

36 Así, ANITUA, Op. cit. p. 7-11.

labor<sup>37</sup>; esta postura es defendida por el reconocido procesalista E. L. CHIESA APONTE, quien afirma que “hoy día se le acepta como un componente esencial de nuestro sistema de justicia criminal” y que, en el peor de los casos, las negociaciones deben ser entendidas como “una especie de mal necesario”<sup>38</sup>.

En providencias clásicas de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, como el caso *Bordenkircher v. Hayes*, se afirma de manera contundente que no existe violación de la libertad de nadie, pues la decisión del acuerdo recae en últimas en el procesado, quien decide si acepta o no responsabilidad penal<sup>39</sup>. Incluso, la Corte Constitucional colombiana estima que la aplicación de los preacuerdos y las negociaciones no viola la Constitución:

(i) la existencia de estas figuras no vulnera, *per se*, el derecho fundamental al debido proceso; (ii) el fiscal no cuenta con una libertad absoluta al momento de adecuar la conducta punible; (iii) a los hechos invocados en su alegación conclusiva, el fiscal no les puede dar sino la calificación jurídica que corresponda conforme a la ley penal preexistente; (iv) la intervención de las víctimas en los acuerdos y preacuerdos debe ser compatible con los rasgos esenciales del sistema penal de tendencia acusatoria; (v) no existe una necesaria coincidencia de intereses entre la víctima y la Fiscalía, situación que debe ser tomada en cuenta en materia de preacuerdos; (vi) si bien la víctima no cuenta con un poder de veto de los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa, tiene derecho a ser oída e informada acerca de su celebración; (vii) en la valoración del acuerdo, el juez velará porque el mismo no desconozca o quebrante garantías fundamentales del imputado y de la víctima; y (viii) en determinados casos, el legislador puede restringir o incluso prohibir la celebración de acuerdos o preacuerdos<sup>40</sup>.

En la línea jurisprudencial acabada de esbozar también se incardina la Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia que, en reiteradas providencias, propende por la conformidad de los preacuerdos y negociaciones con la Constitución Política, al plantear que “(...) no se refieren únicamente a la cantidad de pena imponible, sino a los hechos imputados y sus consecuencias, acuerdos que obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten garantías fundamentales”<sup>41</sup>. Incluso, se añade –pese a reconocer que el procesado renuncia a la práctica y contradicción probatoria–:

37 Vid. el caso Supreme Court of Justice: *Santobello Vs New York*, 404 U.S. 257(1971), que describe el Plea Bargaining como: “Parte no solamente esencial del proceso, sino como una parte altamente deseable”.

38 CHIESA APONTE, E. L. Op. cit., p. 584.

39 Cf. Supreme Court of Justice *Bordenkircher v. Hayes* - 434 U.S. 357 (1978): “there is no such element of punishment in the “give-and-take” of plea bargaining as long as the accused is free to accept or reject the prosecutor’s offer”. Disponible en <http://supreme.justia.com/cases/federal/us/434/357/case.html>.

40 Corte Constitucional, Sentencia C-059/10.

41 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado n.º 28381 M.P.: YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Bogotá, e de octubre de 2007.

(...) no se renuncia a ninguno de los derechos y garantías fundamentales regentes de lo debido sustancial y debido probatorio (necesidad, licitud, legalidad de la prueba), postulados que en un Estado constitucional, social y democrático de derecho de manera imperativa deben ser objeto de protección (...) <sup>42</sup>. Además, afirma que: “como soporte constitucional y legal (...) para emitir fallo de condena en los casos de acuerdos y preacuerdos, (...) que a fin de no comprometer el principio de presunción de inocencia, en estos eventos debe allegarse el mínimo requerido en aras de “...inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad” <sup>43</sup>.

Desde luego, las transcripciones anteriores muestran cómo –sin ningún argumento de fondo– nuestros supremos tribunales de justicia se limitan a afirmar la conformidad con la Constitución de estos institutos, sin si siquiera develar la problemática de la prisionización masiva que implica su utilización en sede de la criminalización secundaria, llevada a cabo en este caso por los representantes de la Fiscalía que detentan el ejercicio de la acción penal.

## V. LOS EFECTOS DE LA CRIMINALIZACIÓN EN LA PRISIONIZACIÓN MASIVA

En la criminalización primaria, que es el proceso tanto de creación como de expedición de la ley penal, hay un direccionamiento del modelo represivo hacia determinadas formas de criminalidad. “Deben tener claro, pues, que es la política criminal la que ‘decide’ llamar ‘crímenes’, en sentido amplio, a algunos de los conflictos sociales que se presentan” <sup>44</sup>.

Como es ampliamente conocido, el legislador es quien detenta la función de criminalización primaria, que

... es la formalización penal de una conducta en una ley, o sea que es un acto legislativo de prohibición bajo amenaza de pena; más claramente una conducta está criminalizada primariamente cuando está descrita en una ley como delito. Es un programa abstracto, deber ser llevado a cabo en la legislación <sup>45</sup>.

---

42 Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado n.º 29476 M.P.: YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Bogotá, 22 de mayo de 2008.

43 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado n.º 27337 M.P.: SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ. Bogotá, 22 de agosto de 2007.

44 Cf. BINDER, MARIO ALBERTO. *Política Criminal de la Función a la praxis*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1997, pp. 31 y ss.

45 ZAFFARONI, EUGENIO. *Manual de Derecho Penal*. Ediar, Buenos Ariel, pp. 11

Este fenómeno se itera en la criminalización secundaria, esto es, la fase judicial propiamente dicha, en la que se van a ver los efectos más desiguales en la aplicación de la ley penal, pues es en “el mecanismo de la aplicación de las normas, es decir el proceso penal que comprende la acción de los organismos de averiguación y que culmina con el juicio(...)”<sup>46</sup> donde se va a evidenciar disparidad de criterios en la ejecución del *ius puniendi* que va a recaer indefectiblemente con más ímpetu sobre quienes tienen menos recursos. Por lo tanto, el instituto norteamericano del *plea bargaining* ha logrado que el “sistema acusatorio” norteamericano exportado a los diversos países que lo adoptaron a nivel mundial, comparta las características más inquisitivas de un sistema de enjuiciamiento penal y a la postre tenga un efecto prisionizador que logra convertir el principio de *ultima ratio*, en una *prima ratio*.

Así las cosas, es menester concluir que –así sea verdad que ningún sistema procesal penal puede afrontar el inmenso número de noticias criminales que llegan ante los detentadores de la acción penal– no se pueden introducir en los ordenamientos patentes de curso para desconocer un Derecho penal garantista, respetuoso de la dignidad de la persona humana, dentro del marco de un verdadero sistema acusatorio. En otras palabras: si ha de buscarse cumplir con el principio de *ultima ratio* del Derecho penal –manifestación que es del principio de necesidad de intervención como límite material al ejercicio de la potestad punitiva del Estado– no es a través del Derecho procesal penal, marco por antonomasia llamado a propiciar el respeto de los derechos fundamentales, mediante el cual se va a lograr su cabal cumplimiento, sino en el estadio primigenio de la criminalización primaria<sup>47</sup> donde se debe buscar una verdadera deflación de las conductas que se consideren jurídico-penalmente relevantes<sup>48</sup> porque, frente a la inflación punitiva propia de los ordenamientos contemporáneos y a la generalización de la prisionización observada, solo cabe pregonar, con el mismo FERRAJOLI, tanto una drástica *despenalización* –para que solo se persigan aquellas conductas punibles graves que tengan alto impacto social– como una radical *descarcelación* para que el instrumento de la cárcel también sea para los hechos más significativos<sup>49</sup>.

En este sentido resulta pertinente citar una providencia olvidada de la clásica Corte Constitucional, cuya lucidez quedó plasmada así:

La finalidad de esta representación popular en la elaboración de las leyes penales deriva no sólo del respeto de la separación de poderes, y de los controles que ésta supone para la protección de la libertad individual, sino que también

---

46 BARATTA ALESSANDRO: *Criminología crítica y crítica del Derecho Penal*” 8ª ed. en español 2004, p. 168.

47 ZAFFARONI E. R. *Manual de Derecho Penal*. 2ª ed., Buenos Aires, Ediar, 2006, p. 11 y ss.

48 Vid. HASSEMER, Op. cit. p. 7 y ss.

49 FERRAJOLI, LUIGI. *Principia iuris: Teoría del derecho y de la democracia. 2. Teoría de la democracia* (traducción de PERFECTO ANDRÉS IBÁÑEZ et al.), Madrid, Trotta, 2011, p. 357 y ss., 366.

debe permitir un proceso público de debate y aprendizaje en la concepción y ejecución de las políticas criminales, es decir una elaboración más democrática de la ley penal. Esta discusión pública debe permitir que la respuesta penal no sea un recurso contingente que el poder político utiliza a discreción, sin debate, para hacer frente a las dificultades del momento. La respuesta penal debe ser proporcional a la conducta objeto de la sanción, debe ser idónea, operar únicamente cuando no hay otras alternativas, y *no debe ser criminógena, es decir, causar más problemas de los que resuelve*. Esto sólo es posible si la definición de las políticas criminales se hace a través de una amplia discusión democrática, y no mediante una inflación de normas penales promulgadas apresuradamente<sup>50</sup> (destacado fuera del texto).

## VI. CONCLUSIONES

Llegados a la altura de este artículo, con el cual se aspira a abrir el necesario debate sobre el asunto, solo resta poner punto final, a cuyo efecto se cree prudente hacer las siguientes finales reflexiones.

En primer lugar, debe decirse que dado que los diversos estudiosos del proceso penal de los Estados Unidos concluyen que del ciento por ciento de noticias criminales, si acaso solo el diez por ciento llega a juicio<sup>51</sup> –por lo que el restante noventa por ciento se arregla por la vía de las aceptaciones de culpabilidad<sup>52</sup>–, parece evidente que ese diseño no es el más apropiado para un país como Colombia cuando se piensa en la existencia de una Fiscalía con funciones jurisdiccionales que amplía, de forma insospechada, su poder intimidatorio al introducir ese mecanismo<sup>53</sup> que constituye el engrosamiento de las prisiones en los países en donde se aplica. Más aun cuando es la misma legislación procesal penal la que auspicia la preocupante práctica de las negociaciones que resquebrajan las garantías fundamentales propias de un Estado Social y

---

50 Sentencia C-599 de 1999, M.P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

51 Es menester aclarar que en Colombia las negociaciones no han llegado a un nivel tan alto como el estadounidense, en vista de la falta de recursos y de suficiente personal capacitado en criminalística, que pueda dar respuesta a los múltiples planes metodológicos trazados por los fiscales para la obtención de elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, en virtud del exceso de diversas misiones de trabajo que hacen que en la labor de policía judicial se sacrifique su calidad para lograr eficiencia en su cumplimiento. Esto es la antípoda del sistema de enjuiciamiento penal norteamericano, toda vez que en ese sistema es tan trascendental la labor de la policía, que se le ha denominado a este fenómeno por la doctrina, como la “policización” del procedimiento penal.

52 Cf. CHRISTIE NILS. *La industria del control del delito*, Buenos Aires, Ed. del Puerto, 1993, p. 142.

53 ZAFFARONI, Op. cit., 2006, p. 133: “(...) muchas veces se cae en el juicio sumarísimo violando todas las garantías procesales, cuando no importando verdaderas extorsiones para los más indefensos (se le ofrece la posibilidad de optar entre un juicio rápido y aceptar una pena reducida o ir a un juicio formal, esta es la forma en que los Estados Unidos tiene pocos presos en prisión preventiva: los condenan sin juicio)”.

Democrático de Derecho, porque prescinden de los derechos a un juicio público, con un juez o jurado imparcial, contradictorio, concentrado, pero a lo único que nunca se renuncia es a la pena<sup>54</sup>.

Por último, si en verdad se ha querido con el instituto que aquí se denomina como “preacuerdos y negociaciones” atajar la expansión incontrolada del Derecho penal, cabe concluir que ello no se logra y, en su lugar, se ha conseguido el efecto contrario, esto es, la aplicación del poder punitivo sin restricciones.

Por lo anterior, para disminuir ese aumento desmesurado del poder punitivo se debe acudir a la descriminalización de conductas, con la consiguiente deflación penal que ello conlleva, no con la reducción de garantías procesales propias de un verdadero sistema acusatorio, con el pretexto de aligerar los procesos penales<sup>55</sup>.

### VIII. BIBLIOGRAFÍA

ANDRÉS IBÁÑEZ, PERFECTO. “Proceso penal ¿Qué clase de publicidad y para qué?”, en BAIGÚN DAVID, et al. *Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje a JULIO MAIER*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2005, pp. 165-179.

ANITUA, GABRIEL IGNACIO. “La importación de mecanismos consensuales del proceso estadounidense, en las reformas procesales latinoamericanas”, en Cátedra Hendler. Departamento de Derecho Penal y Criminología Universidad de Buenos Aires. p. 1 y ss. Disponible en [http://www.catedrahendler.org/doctrina\\_in.php?id=45](http://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=45)>. Consultado el 24 de febrero de 2013.

ARMENTA DEU, TERESA. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Madrid, Editorial Marcial Pons, 2003. 416 p.

BARONA VILAR, SILVIA. *La Conformidad en el Proceso Penal*, Valencia, Ediciones Tirant lo Blanch, 1994, 357 p.

BAZZANI, DARÍO. “La terminación anticipada del proceso penal por consenso y el principio de oportunidad”, en UPRIMNY, RODRIGO, et al. *Reflexiones sobre el nuevo Sistema Procesal Penal: los grandes desafíos del Juez Penal Colombiano*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2004. p. 233-306.

---

54 Vid., ANITUA, Op. cit., p. 11, quien expresa de manera lúcida: “La que sale más beneficiada con este sistema es la pretensión punitiva del Estado, que así logra su objetivo en mayor número, a menor costo, más rápidamente y sin tener que debatir ni internamente ni de cara al público sobre la finalidad última de la tarea que realiza”.

55 Cf. FERRAJOLI, Derecho y Razón, Op. cit., p. 562 y 746 ss.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, IGNACIO, et al. *Curso de Derecho Penal. Parte General*, 2ª ed. Barcelona: Ediciones Experiencia, S. L., 2010. 600 p.

BERNAL SUÁREZ, FABIO DAVID y MOLINA GUERRERO, MARÍA IDALI. *Proceso Penal y Justicia Restaurativa: la necesaria búsqueda de soluciones fuera del sistema acusatorio*, Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica, 2010, 230 p.

BINDER, ALBERTO. “Legalidad y oportunidad”, en BAIGÚN, DAVID, et al. *Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje a JULIO B. J. MAIER*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2005. p. 205-217.

BOVINO, ALBERTO. *Ingeniería de la verdad. Procedimiento penal comparado*. Disponible en <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=14,255,0,0,1,0>. Consultado el 24 de febrero de 2013

BOVINO, ALBERTO. *Principios políticos del procedimiento penal*, 1ª reimp., Buenos Aires, Editores del Puerto, 2009. 124 p.

BOVINO, ALBERTO. *Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo*, 1ª. ed., Buenos Aires, Editores del Puerto, 1998. 1ª reimp., 2006. 323 p.

CAFFERATA NORES JOSÉ IGNACIO. *Cuestiones Actuales sobre el proceso penal*, 3ª ed., Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000, 357 p.

CASTRO OSPINA, SANDRA JEANETTE. “Algunos criterios que conviene tener en cuenta en la reglamentación del principio de oportunidad”, en BERNAL CUÉLLAR, JAIME. *Estado Actual de la Justicia Colombiana*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p. 99-106.

CORREDOR BELTRÁN, DIEGO. “Aproximaciones al principio de oportunidad”, en BERNAL CUÉLLAR, JAIME. *Estado Actual de la Justicia Colombiana*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003. p. 107-119.

Corte Constitucional. Sentencia C- 059 del 2010. M.P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., 3 de febrero de 2010.

Corte Constitucional. Sentencia C- 025 del 2010. M.P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., 27 de enero de 2010.

Corte Constitucional, Sentencia C-599 de 1999. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado n.º 27337. M.P.: SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ. Bogotá, 22 de agosto de 2007.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado n.º 28381 M.P.: YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Bogotá, 3 de octubre de 2007.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado n.º 29476 M.P.: YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Bogotá, 22 de mayo de 2008.

CHRISTIE, NILS. *La industria del control del delito: ¿La nueva forma del holocausto?*, 1ª ed. (trad. de SARA COSTA), Buenos Aires, Editores del Puerto, 1993. 200 p.

CHIESA APONTE, ERNESTO LUIS. *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, t. II. 1ª ed., Bogotá, Ed. Forum, 1992, 638 p.

DAMASKA, MIRJAN. *The faces of Justice and State Authority*, New Haven and London, Yale University Press, 1986.

DE DIEGO DIEZ, LUIS ALFREDO. *Justicia criminal consensuada: algunos modelos del Derecho comparado en los EE.UU., Italia y Portugal*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 1999. 201 p.

DEL RÍO FERRETTI, CARLOS. “El principio del consenso de las partes en el proceso penal y enjuiciamiento jurisdiccional: aclaraciones conceptuales necesarias”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 35 n.º 1, Santiago de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, Facultad de Derecho, 2008, p. 157-182.

ESER, ALBIN. “Un cambio en la función de las máximas del proceso penal: ¿hacia la “reprivatización” del proceso penal?”, en AMBOS, KAI y MONTEALEGRE EDUARDO. *Constitución y Sistema Acusatorio*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 49-92.

FERRAJOLI, LUIGI. *Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal* (traducción de PERFECTO ANDRÉS IBÁÑEZ et al.), 7ª ed., Madrid, Editorial Trotta, 2005, 1019 p.

FERRAJOLI, LUIGI. *Principia iuris. Teoría del Derecho y de la democracia. 2. Teoría de la democracia* (trad. de PERFECTO ANDRÉS IBÁÑEZ et al.), Madrid, Editorial Trotta, 2011. 680 p.

GALAIN PALERMO, PABLO. “La negociación en el proceso penal”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay*. VII, Montevideo, Universidad Católica/Konrad Adenauer Stiftung, 2005, p. 159-201.

GÓMEZ COLOMER, JUAN LUIS. *El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de Derecho*, México, Universitat Jaume I/Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), 2008, 267 p.



GUERRERO PERALTA, OSCAR JULIÁN. *Fundamentos teórico constitucionales del nuevo proceso penal*, reimp. de la 2ª ed. ampliada, Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica, 2011. 591 p.

GUERRERO PERALTA, OSCAR JULIÁN. “A propósito de la participación de la víctima en el proceso penal”, en VELÁSQUEZ V., FERNANDO. *Sistema Penal Acusatorio y Nuevos Retos*, Bogotá, Ed. Sergio Arboleda, 2010, pp. 153-178.

GUERRERO PERALTA, OSCAR JULIÁN. *Procedimiento Acusatorio y Terminación Anticipada del Proceso Penal*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1998, 212 p.

HASSEMER, WINFRIED. “La persecución penal: legalidad y oportunidad” (traducción de MIGUEL ANGEL COBOS GÓMEZ DE LINARES), en *Jueces para la Democracia* n° 4, 1988, Madrid, Unigraf S. A., 1988, pp. 8 y ss. Disponible en <http://www.juecesdemocracia.es/revista/revista%2004%20septiembre%201988.pdf>. Consultado el 24 de febrero de 2013. También en *Ciencias Penales. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*. Septiembre de 1995, año 7, n.º 10 (trad. de AFREDO CHIRINOS), San José de Costa Rica, 1995.

JUNG HEIKE. “El proceso penal, conceptos, modelos y supuestos básicos”, en AMBOS, KAI y MONTEALEGRE LYNNET, EDUARDO. *Constitución y Sistema Acusatorio*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, pp. 93-107.

KAFKA, FRANZ. El proceso (trad. de VICENTE MENDIVIL), 1ª ed. Buenos Aires, Editorial Clásicos Losada, 2006, 362 p.

LANGBEIN, JOHN H. “Sobre el mito de las constituciones escritas: la desaparición del juicio penal por jurados (traducción de ALBERTO BOVINO y CHRISTIAN COURTIS)”, en *Revista Nueva Doctrina Penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto, t. 1996/A, 1996, p. 45-54.

LANGBEIN, JOHN H. *Understanding the Short History of Plea Bargaining* (1979). Faculty Scholarship Series. Paper 544. Disponible en <[http://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1545&context=fss\\_papers](http://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1545&context=fss_papers)>. Consultado el 24 de febrero de 2013.

LANGER, MÁXIMO. *La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la impartición de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona: Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado*. Disponible en <http://www.incipp.org.pe/modulos/documentos/archivos/acusatorioinquisitivo.pdf>. Consultado el 24 de febrero del 2013.

LUDEÑA BENÍTEZ, ÓSCAR DANIEL. *Razones de la expansión de la “Justicia Penal Negociada”*. Disponible en <http://noticias.juridicas.com/articulos/65-Derecho%20Procesal%20Penal/200802-090906700563>. Consultado el 24 de febrero del 2013.

LYNCH, GERARD E. "Plea Bargaining: El sistema no contradictorio de justicia penal en Estados Unidos" (trad. de NATALIA SERGI), en *Nueva Doctrina Penal*, 1998 A. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001, p. 293-330.

MESTRE ORDOÑEZ, JOSÉ FERNANDO. *La discrecionalidad para acusar: Aspectos generales relacionados con el principio de oportunidad y reflexiones en torno a su reglamentación en Colombia*, 2ª ed., Bogotá, Editorial Universidad Javeriana, 2007. p. 373.

MAIER, JULIO B. J. *Derecho Procesal Penal: Fundamentos*, t. I. 2ª ed., Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 1989. 918 p.

MANGIAFICO DAVID. *Figuras acercadas a la aplicación de: Criterios de oportunidad en el proceso penal*. Disponible en  $\leq$  [http://www.carlosparma.com.ar/index.php?option=com\\_content&view=article&id=262:figuras-acercadas-a-la-aplicacion-de-criterios-de-oportunidad-en-el-proceso-penal-&catid=50:procesal-penal&Itemid=27](http://www.carlosparma.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=262:figuras-acercadas-a-la-aplicacion-de-criterios-de-oportunidad-en-el-proceso-penal-&catid=50:procesal-penal&Itemid=27)>. Consultado el 24 de febrero de 2013.

MONTERO AROCA, JUAN. *Principios del proceso penal: Una explicación basada en la razón*, 1ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1997. 191 p.

RODRÍGUEZ GARCÍA, NICOLÁS. *La Justicia Penal negociada: Experiencias de Derecho comparado*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1997, p. 344.

ROXIN CLAUS. *Derecho Procesal Penal* (traducción de GABRIELA E. CÓRDOBA y DANIEL R. PASTOR). 1ª reimp. de la 25 edición alemana, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001.

SCHÜNEMANN, BERND. *Temas actuales y permanentes del Derecho penal después del milenio* (traducción de LOURDES BAZA et al.), Madrid, Editorial Tecnos, 2002, pp. 288-302.

Supreme Court of Justice. Caso Santobello Vs New York, 404 U.S. 257 (1971). Disponible en <http://supreme.justia.com/cases/federal/us/404/257/case.html>. Consultado el 24 de febrero de 2013.

Supreme Court of Justice. Caso Bordenkircher v. Hayes, 434 U.S. 357 (1978). Disponible en <https://bulk.resource.org/courts.gov/c/US/434/434.US.357.76-1334.html>. Consultado el 24 de febrero de 2013.

THAMAN, STEPHEN. "La dicotomía acusatorio-inquisitivo en la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos", en AMBOS KAI y MONTEALEGRE LYNNET EDUARDO. *Constitución y Sistema Acusatorio*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 157-175.

VELÁSQUEZ V., FERNANDO. “La justicia negociada: un ejemplo del peligro de la privatización del proceso penal con el nuevo sistema”, en VELÁSQUEZ V., FERNANDO. *Sistema Penal Acusatorio y Nuevos Retos*, Bogotá, Ed. Sergio Arboleda, 2010, p. 13-42.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, FERNANDO. *Derecho Penal. Parte General*. 4ª ed., Medellín, Editora Jurídica Comlibros, 2009, 1.316 p.

WACQUANT LOÏC. *Castigar a los pobres*, (trad. de MARGARITA POLO), Ed. Gedisa, 2009.

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL. *Manual de Derecho Penal*, 2ª ed., Buenos Aires, Editorial Ediar, 2006.